ACTA DE VOTACIÓN CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 11 de diciembre de 2018, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco",** integrado: **por el Poder Ejecutivo:** Mag. Marcela Barrios, Téc. RRLL Valeria Charlone y Dra. Mariam Arakelian; **por el Sector Empleador:** Dres. Roberto Falchetti y Raúl Damonte, y **por el Sector Trabajador:** Federico Barrios y Fernando Ferrerira; y los Delegados en el **Subgrupo 06 "Molinos de trigo, harina, fécula, sal y fábrica de raciones balanceadas", Capítulo 02", "Fábricas de raciones balanceadas",** Sr. Bruno Rava y Nelson Soria **y por el Sector Trabajador:** Sres. Jorge Herrera, Carlos Medina, Emilano Carriba, Edis Moreira y José Duré, por la FOEMYA el Sr. Dante Tortosa, asistidos por la Dra. Jacqueline Vergés, **dejan constancia de la siguiente Resolución del Consejo por mayoria:**

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo 1, Subgrupo 06 "Molinos de trigo, harina, fécula, sal y fábrica de raciones balanceadas", Capítulo 02", "Fábricas de raciones balanceadas", luego de conocidos los Lineamientos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, conforme a lo establecido por el art. 12 de la ley 18.566, y habiéndose agotado las instancias de negociación sin que las partes pudieran arribar a un acuerdo, el pasado 05 de diciembre se procedió a presentar la propuesta de votación del Poder Ejecutivo y a solicitud de las partes se convocó a este Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 10.449, de 13 de noviembre de 1943, a efectos de proceder a la votación de propuesta que se consigna a continuación:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente Acuerdo de Consejos de Salarios abarcará el periodo comprendido entre el 1º de julio del año 2018 y el 30 de junio de 2020, disponiéndose que se aplicarán ajustes salariales en las siguientes oportunidades: 1º de julio de 2018 y 1º de julio de 2019.

SEGUNDO: Ámbito de Aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Ajustes salariales.

I) 1° de Julio de 2018: Se otorga un porcentaje de aumento salarial de **7,5%** (siete con cinco por ciento) por concepto de aumento nominal a partir del 1ero de julio de 2018 (aquellas empresas que no hayan abonado el correctivo del acuerdo anterior, deberán acumular el 1,53%, abonando en esta oportunidad 9,14% de ajuste nominal).

II) 1° de Julio de 2019: A partir del 1ero de julio de 2019 se otorga un porcentaje de aumento salarial total de **7%** (siete por ciento) por concepto de aumento nominal.

CUARTO: Salarios mínimos. En aplicación de lo anterior, las retribuciones mínimas nominales para el sector, son las siguientes:

	01/07/18	01/07/19
Categoria	**Jornal**	**Jornal**
Peón común	886,32	948,36
Sereno	932,59	997,87
Peón práctico o zafral	941,83	1007,76
Mezclador	945,61	1011,80
Electricista	1038,16	1110,83
Chofer autoelevador autopropulsado	931,08	996,26
Chofer menos de 7.000 kg.	931,08	996,26
Chofer más de 7.000 kg.	1061,76	1136,08
Prensero, foguista	1076,27	1151,60
Mecánico	1055,55	1129,44
Capataz	1074,37	1149,57
	Mensual	**Mensual**
Auxiliar administrativo de 2º	20635,41	22079,89
Auxiliar administrativo de 1º	24066,44	25751,09

QUINTO: Correctivos.

I) A los 18 meses de vigencia del presente acuerdo, se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial en más, por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

II) Al final del acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más, por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia del convenio y los ajustes salariales otorgados en el mismo, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

SEXTO: Cláusula de Salvaguarda. Si a los 12 meses de vigencia del acuerdo la inflación superara el 8,5%, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito, las partes sociales podrán acordar adelantar la aplicación del correctivo por inflación previsto, lo que será acompañado por el Poder Ejecutivo. Operado el correctivo por inflación a los 12 meses de vigencia del acuerdo, el correctivo previsto a los 18 meses quedará sin efecto.

SÉPTIMO: Cláusula gatillo. Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una

nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

OCTAVO: Votación: Sometida a votación la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, se aprueba la misma con los votos afirmativos de la delegación del Poder Ejecutivo y de los Trabajadores, votando negativamente la delegación de los Empleadores.

Leída que fue la presente se ratifica y firma en lugar y fecha arriba indicados en ocho ejemplares de un mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

18 DIC 2018

Montevideo, ...

Folio, 01 al 04

Reg. Con el Nº 2209/2018

Sub-Grupo 06, Cap. 2

Grupo 01

Por Div. Doc. y Registro

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado

Esc. Verónica Rodríguez Trincabelli
Div. Documentación y Registro